



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322
Admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Proceso: A.T. 11001333502220250048900.
Accionante: NIDIA CAROLINA LOZANO RUIZ.
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO.
Controversia: DERECHO DEL DEBIDO PROCESO Y OTROS.

De acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591/91, 1, numeral 1, inciso 2 del Decreto 1382 de 2000, 1 del Decreto 1983 de 2017 y 1 del Decreto 333 de 2021, se **AVOCA Y ADMITE LA PRESENTE DEMANDA**, a la que se le dará el trámite preferencial que legalmente corresponde, y en consecuencia se dispone:

1. **NOTIFICAR** esta providencia a las partes en litigio. En lo que respecta a la parte accionada, se deberá notificar personalmente a los representantes legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, o en su defecto a quienes hagan sus veces o estén facultados (as) para recibir notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos vía electrónica.

2. **CONCEDER** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, el término de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que presenten sus consideraciones sobre los hechos y las pretensiones contenidas en la presente acción constitucional, soliciten y aporten las pruebas que tengan en su poder, y en general para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. **SE ADVIERTE A LAS DEMANDADAS** que deben perfilar sus actuaciones por la debida protección de los datos personales y sensibles de la parte actora, tal como expresamente fue solicitado por el mismo extremo.

3.) **ORDENAR** con fundamento en lo previsto en el art. 19 del Decreto-Ley 2591 de 1991, que dentro del término judicial de DOS (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, rindan un informe juramentado de manera **expresa y puntual** sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, tal como lo dispone el artículo 20 del precitado decreto. Además, deben indicar en qué etapa se encuentra el concurso de méritos para el cual se presentó la accionante.

4.) Comunicar la existencia de la presente acción de tutela a los demás participantes del proceso de selección de Contralorías Territoriales No. 1358 de 2020, OPEC No. 219777, correspondiente al cargo denominado Profesional Universitario Grado 3 –código 219–; para tal efecto, se ordena le ordena a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a la **Universidad Libre**, que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia publiquen en sus respectivas páginas web esta decisión, **SIN INCORPORAR el escrito de tutela ni sus anexos**, para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la publicación que se ordena, los participantes en dicho concurso, que tengan interés en la misma OPEC de la convocatoria, puedan intervenir en el trámite de la presente acción constitucional. Los eventuales interesados en intervenir en el la presente acción, si lo consideran necesario, deberán solicitar la entrega del texto de la demanda y sus anexos a la secretaría de este despacho, al correo electrónico admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando sumariamente el respectivo interés, para concurrir a esta acción constitucional, y de esta manera el Juzgado garantizará el derecho de defensa e intervención de los demás sujetos indeterminados con interés legítimo para defender sus derechos en juego; en todo caso, se advierte a los potenciales intervenientes, que deben encaminar

sus actuaciones por la debida protección de los datos personales y sensibles, acorde con lo rogado por la tutelante.

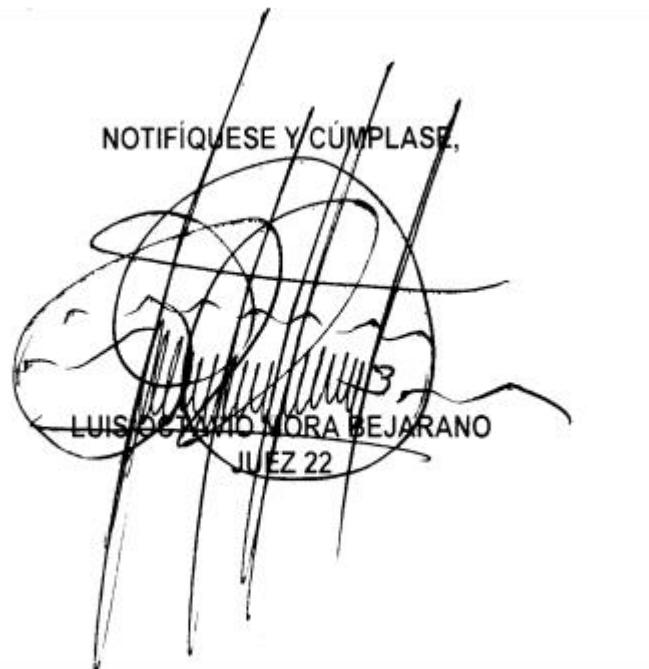
5.-) **NEGAR** la medida cautelar por la que se solicitó la suspensión de “elaboración y publicación de la lista de elegibles hasta tanto se resuelva de fondo las pretensiones (...)”, expresamente rogada en el numeral 3 de las pretensiones de la tutela, atendiendo que de los hechos y del probatorio allegado no se desprende perjuicio irremediable alguno que esté soportando y/o que se le pueda causar a la accionante por los hechos y omisiones narrados en la acción de tutela, además, que no se pueden extraer elementos de juicio suficientes para decretar dicha cautela, pues se estaría sacrificando el derecho de defensa de la parte pasiva, de los posibles terceros afectados con la decisión (posibles integrantes de la lista de elegibles), así como la posibilidad de aportar y/o solicitar pruebas que clarifiquen la postura procesal del extremo pasivo y de los posibles intervenientes, y que permitan resolver de fondo la controversia dentro del breve término constitucional con la sentencia que en derecho corresponda.

6.-) **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor sucesorio que legalmente corresponda.

7.-) **POR SECRETARÍA**, deberán mantenerse las actuaciones que se registren en el sistema de gestión judicial SAMAI, o cualquier otro, de manera **CLASIFICADA**, con el fin de proteger los datos sensibles de la parte accionante.

8.-) **ORDENAR** a las partes, así como a los eventuales intervenientes, que todos los documentos relativos a la acción de tutela de la referencia (contestación, informe, impugnación y, si fuere el caso, incidente de desacato) sean enviados al correo electrónico del Juzgado: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: JC



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LUIS DE MINGO MORA BEJARANO
JUEZ 22